CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 13 de julio de 2022, A Cali, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término del traslado de la demanda venció el pasado 6 de julio hogaño y el ejecutado confirió poder a profesional del derecho, quien el 6 de julio del año en curso, a las 4:45 p.m., allegó contestación de la demanda, propuso excepciones y solicitó levantar las medidas cautelares, aunado a ello pongo de presente la respuesta allegada por Bancoomeva el 23 de junio de los cursantes . Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00157-00

AUTO No. 1191

Partiendo del informe secretarial, se tiene que el demandado confirió poder al abogado Bernardo Neira Ospina, quien allegó el día 6 de julio hogaño, contestación de la demanda, propuso excepción de mérito que denominó: "Cobro de lo no debido".

Así mismo, el aludido togado, solicitó levantar la medida de embargo del salario y cuentas de su poderdante, ya que resulta innecesario imponer el pago de una medida transitoria y provisional, puesto que su defendido ha demostrado que no ha incumplido con su obligación alimentaria, petición a la cual no se accederá, en atención a lo establecido en el inciso 4 del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia que en su tenor literal consagra:

> *"El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes"*

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se podrá levantar el embargo decretado sobre el salario del demandado, si este consigna en la cuenta del despacho la suma de $ 26.077.256, que corresponde, según la demandante, a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, y presta caución por la suma de $6.721.296, que corresponde a las cuotas alimentarias de los dos años siguientes (el valor se calculó a partir de la cuota actual, pues no se conoce las variaciones del IPC para este año y el siguiente). Suma de dinero y caución que deberá presentar al juzgado en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

De esta manera se tendrá por contestada la demanda, y se correrá traslado de la excepción interpuesta por la parte demandada.

Por último, se incorporará al expediente, para que obre conste y se ponen en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Bancoomeva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º TENER por contestada la demanda, por parte del demandado Jaime Alberto Pulgarín Fernández, a través de apoderado judicial.

2º CORRER traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada *"Cobro de lo no debido"* por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP.

3º NEGAR el levantamiento de la medida cautelar, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

4º ADVERTIR a la parte demandada, que se podrá levantar el embargo decretado sobre el salario del señor Jaime Alberto Pulgarín Fernández, si este consigna en la cuenta del despacho la suma de $26.077.256, que corresponde, según el demandante, a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, y preste caución por la suma de $6.721.296, que corresponde a las cuotas alimentarias de los dos años siguientes (el valor se calculó a partir de la cuota actual, pues no se conoce las variaciones del IPC para este año y el siguiente). Suma de dinero y caución que deberá presentar al juzgado en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto

5º INCORPORAR al presente asunto la respuesta allegada por Bancoomeva, para que obre, conste y se pone en conocimiento de las partes, a quienes se le remitirá el link del expediente digital.

6º RECONOCER personería jurídica al abogado Bernardo Neira Ospina, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No 14.621.781 y T.P. 155.187expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

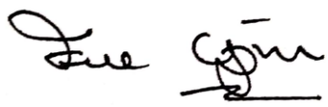

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Publicado estado electrónico #112 de 14/julio/2022

EYCA